

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-167/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA: CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA definitiva que **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por María Guadalupe Aragón Castillo, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo IEE/CE129/2016, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

GLOSARIO

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Acto impugnado. El once de mayo de dos mil dieciséis, en su Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria, el *Consejo* emitió el acuerdo IEE/CE129/2016, por medio de la cual se aprobó la propuesta de la

Comisión Organizadora de Debates de Candidatas y Candidatos, en relación con la celebración del debate entre los contendientes por el cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua.

2. Presentación del recurso de apelación. El dieciséis de mayo del presente año, la promovente presentó el recurso de mérito ante el *Instituto*.

II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un partido político que se inconforma con la aprobación de un acuerdo del *Consejo*, pues considera que se vulneran disposiciones constitucionales y principios en la materia electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado; así como 303, numeral 1, inciso b), 358, 359 y 360, de la *Ley*.

III. IMPROCEDENCIA

A consideración de este *Tribunal*, el **medio de impugnación es notoriamente improcedente y debe ser desechado de plano**, al haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que según lo dispuesto por el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

En ese sentido, el artículo 307, numeral 1, de la *Ley*, establece que el recurso de apelación deberá presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación del acto reclamado.

A su vez, artículo 341, numeral 1, de la *Ley*, refiere que los partidos políticos que hayan estado presentes en la sesión del *Consejo* en la que

se hubiere aprobado el acto reclamado, se entenderán automáticamente notificados del mismo para todos los efectos legales.

Luego, el artículo 336, numeral 5, de la *Ley*, prevé que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen.

Además, el artículo 306, numeral 1, de la *Ley*, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Por tanto, al encontrarse en desarrollo el Proceso Electoral 2015-2016, el plazo para la interposición del presente medio de impugnación se contabiliza tomando en cuenta todos los días y horas.

En atención a lo anterior, de autos se desprende que:

- La representación del Partido de la Revolución Democrática se encontraba presente en la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria del *Consejo*, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, en la cual se aprobó el acto impugnado (foja 31).
- Al encontrarse presente en la sesión referida, se tuvo a la representación del Partido de la Revolución Democrática por notificada automáticamente, surtiendo dicha notificación sus efectos ese mismo día, y **corriendo el plazo para impugnar a partir del doce hasta el quince de mayo** de dos mil dieciséis.
- El **dieciséis de mayo** de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con veintidós minutos, **se presentó ante el *Instituto* el medio de impugnación** en estudio.

Dicho lo anterior, al haberse interpuesto el medio de impugnación **fuera de los plazos establecidos por la *Ley***, lo procedente es **desechar el recurso de apelación** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha por notoriamente improcedente** el medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática al haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE** como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO

JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO

EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL